



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Nadia Edith Bernal Jiménez

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Económico y Social



Tepic, Nayarit; a 07 de septiembre de 2022

MTRO. JOSÉ RICARDO CARRAZCO MAYORGA
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.



La que suscribe Diputada Nadia Edith Bernal Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), de esta Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y por medio del presente escrito, solicito se considere mi participación para dar a conocer la Iniciativa que se anexa, en el orden del día de la próxima Sesión Pública Ordinaria de la Asamblea Legislativa, a efecto de que se sigan las diversas etapas correspondientes al proceso legislativo.

Sin otro particular, agradezco las atenciones que se sirva prestar a la presente.

Atentamente

Nadia E. Bernal Jiménez



Diputada Nadia Edith Bernal Jiménez
DIP. NADIA EDITH BERNAL JIMENEZ



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Nadia Edith Bernal Jiménez

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Económico y Social

Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar el Código Penal para el Estado de Nayarit en materia del delito de encubrimiento por receptación.



Lic. Alba Cristal Espinoza Peña
Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso Del Estado De Nayarit.
Presente.



La suscrita Diputada Nadia Edith Bernal Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL (MORENA), con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar el Código Penal para el Estado de Nayarit en materia del delito de encubrimiento por receptación, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Derecho Penal es aquella rama del Derecho que trata de las conductas gravemente castigadas: de las conductas que quien ostenta el poder (legislativo) considera, desde su perspectiva valorativa, como las más nocivas, las más lesivas para la sociedad. Y que por lo tanto pretende reprimir: primero, prohibiéndolas, y después, castigando al que se salta la prohibición.

Así el Estado, a través del Derecho Penal, no solo impone penas tras la constatación de un delito, sino que también impone medidas de seguridad a quien realiza una conducta gravemente nociva que no es propiamente un delito porque su agente es incapaz de comprender la ilicitud de lo que hacía o de controlar su comportamiento.



El delito es una de las formas en que se manifiesta la infracción jurídica: una de las formas de incumplimiento de los preceptos contenidos en las normas de Derecho. Pero no todo incumplimiento constituye delito sino solo los determinados en las leyes penales¹.

El criterio que sigue la ley para distinguir el delito de otra infracción jurídica es el grado de intolerabilidad de la misma. Los delitos son las infracciones que se presentan como más intolerables para una convivencia ordenada. Una prolongada e intensa reflexión sobre los elementos que ha de reunir todo hecho delictivo a partir de ciertos valores ha dado lugar a la definición analítica del delito como acción típica, antijurídica y culpable².

Al estudio de esta definición y sus implicaciones se dedica la teoría jurídica del delito. Para la comprensión de las presentes consideraciones basta con señalar muy sumariamente que un delito ha de ser una acción en el sentido de comportamiento humano, externo y voluntario. Que además tal acción ha de ser típica; esto es: descrita como posiblemente delictiva en un enunciado legal. Ha de

¹ Sobre el principio de taxatividad, véase la Jurisprudencia 54/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 2006867, ubicable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131, de rubro y texto siguiente: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.** El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

² Lascuráin Sánchez, Juan Antonio, "Manual de introducción al Derecho Penal", Madrid, 2019.



ser además antijurídica: socialmente lesiva o nociva (injusta) y por ello contraria a Derecho. Y finalmente ha de ser culpable: tal conducta negativa es personalmente reprochable a su autor o, dicho en términos menos clásicos, es el fruto del uso normal de su libertad, de su autonomía personal.

En realidad, la afirmación de que se ha cometido un delito es el fruto de dos juicios fundamentales: se ha producido una conducta gravemente lesiva; su autor es culpable, cabe responsabilizarle de la misma.

En consonancia con lo referido, tenemos que el derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza.

Tal prerrogativa fundamental se encuentra contenido en la fracción I, inciso B), del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

(...)”

Del anterior precepto constitucional se advierte, que en el sistema jurídico mexicano, existe el principio de presunción de inocencia, como uno de los derechos que ostenta el gobernado, al ser parte de un proceso penal.

Principio, que supone un punto de partida político-criminal que deben de respetar las autoridades del Estado, al establecerse que todo gobernado es inocente, hasta en tanto el órgano acusador, llegue a aportar pruebas que demuestren su culpabilidad y que puedan fundar su condena, siendo el momento donde dicha aserción es destruida, siempre y cuando, la sentencia que así lo indique tenga la firmeza necesaria para su ejecución.

Cel. 324 111 5210 Av. México No. 38 Nte.

Tel. 215 2500 Ext. 154 Tepic, Nayarit, México

Email: dip.nadiabernal@congresonayarit.mx

www.congresonayarit.mx



Respecto al indicado principio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ha interpretado como un derecho poliédrico, al estar compuesto de tres vertientes básicas, a saber, a) regla de juicio, b) regla probatoria y c) regla de trato –procesal y extraprocetal-.

Bajo esa tesis, se tiene que la primera de éstas, establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

Por su parte, la segunda regula las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo inculcado.

A su vez, la tercera precisa la forma en la que debe tratarse a una persona dentro y fuera de un proceso penal, indicando que debe de ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria firme.

En ese orden, la presunción implícita que contiene el artículo 420 del Código Penal para el Estado de Nayarit, consistente en que la conducta típica descrita en el delito de encubrimiento por receptación es realizada de mala fe, viola en perjuicio de los destinatarios de la norma, su derecho de presunción de inocencia como regla probatoria, al no exigir la comprobación del citado elemento subjetivo “mala fe” (prueba de cargo) y, contrario a ello, requerir la acreditación fehaciente de la “buena fe” en su actuación (prueba de descargo).

Pues de acuerdo al citado derecho, corresponde al ente acusador aportar los medios de convicción (prueba de cargo) para destruir el estatus de inocente que le reviste a toda persona involucrada en un proceso penal, mismos que deben de reunir determinadas características para estimarlos válidos para tal fin (prueba válida).

Para lo anterior, resulta aplicable por su contenido, la jurisprudencia 25/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 2006093, Décima Época, Tesis: 1a./J. 25/2014 (10a.),



ubicable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 478, de rubro y texto siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

En ese sentido, la presunción de inocencia establece la calidad jurídica de no culpable penalmente, la cual es inherente a la persona, y su pérdida debe ser acreditada con elementos empíricos y argumentos racionales, por parte del órgano que ejerce la función represiva del Estado (representante social).

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se propone reformar el último párrafo del artículo 420 del Código Penal para el Estado de Nayarit, toda vez que esta norma antijurídica, que establece el delito de encubrimiento por receptación, a juicio del suscrito es contraria a derecho, porque dispone que quien adquiera, posea, venda, enajene, pignore, traslade, reciba, oculte, suministre o trafique, uno o más vehículos automotores robados o parte de éstos, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cien días; sin embargo, no especifica que para su configuración el sujeto activo debe tener conocimiento de que el vehículo o sus partes provienen de la comisión del delito de robo, lo cual genera que dicha acción dolosa se presuma cierta, es decir, implícitamente se presume que el sujeto actúa de mala fe, puesto que, según el último párrafo, lo que debe de probarse plenamente es la buena fe.

En ese contexto, la descripción de la conducta típica contenida en el citado delito, es contraria al derecho de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, porque obliga a probar la buena fe, esto es, presupone la mala fe y establece que la buena fe debe ser acreditada por el inculpaado.

Hipótesis que deviene contraria al derecho de presunción de inocencia del que goza todo inculpaado en un proceso penal, pues dicho derecho únicamente puede ser contrarrestado dentro del procedimiento, cuando el ente acusador

Cel. 324 111 5210 | Av. México No. 38 Nte.

Tel. 215 2500 Ext. 154 | Tepic, Nayarit, México

Email: dip.nadiabernal@congresonayarit.mx | www.congresonayarit.mx



aporta los medios de convicción (prueba de cargo) que permitan a la autoridad judicial determinar que la conducta que se imputa al justiciable es ilícita.

Empero, como se señaló dicha circunstancia únicamente debe de acontecer dentro del proceso y en la etapa correspondiente; sin embargo, la conducta descrita en el antisocial de encubrimiento por receptación, hace implícita la presunción de que la actividad que lleva a cabo el sujeto la realiza de mala fe, sin requerir que el órgano acusador acredite dicha circunstancia.

Lo anterior se corrobora con el contenido normativo del último párrafo de la norma penal en estudio, norma que prevé la obligación del sujeto de probar su buena fe (ausencia de dolo), a fin de no sufrir la acción punitiva del estado, a saber: ***“Los adquirentes, detentadores o comercializadores no serán sancionados cuando acrediten fehacientemente buena fe en la adquisición o tenencia de los citados bienes, en los mismos términos a que se refiere la fracción VIII, inciso b), del artículo 381 de este Código.”***

Por tanto, dicha porción normativa, refiere que en caso de que el sujeto activo acredite fehacientemente la buena fe en la conducta reprochada no será sancionado (adquirir, poseer, vender, enajenar, pignorar, trasladar, recibir, ocultar, suministrar o traficar, uno o más vehículos automotores robados o parte de éstos); circunstancia que robustece lo apuntado en cuanto a la violación del derecho de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, toda vez que genera en la parte activa la obligación de probar que la actividad desplegada la realizó de buena fe.

Lo cual, deviene inconstitucional, dado que el reproche de tipicidad y sus elementos, entre ellos, el dolo (mala fe), deben de ser probados por el ente acusador (prueba de cargo) y estar sustentados en indicios, datos o pruebas (según la etapa procesal), a fin de que a quien se le impute tal conducta, se encuentre en aptitud de desvirtuarla y recuperar la presunción de buena fe en su hacer cotidiano.

Al respecto, resulta aplicable a lo anterior, por analogía de razón jurídica, la tesis 1a. CVIII/2005, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 175607, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de dos mil seis, página doscientos cuatro, de rubro y texto siguientes:



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Nadia Edith Bernal Jiménez

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Económico y Social

“DOLO, CARGA DE LA PRUEBA DE SU ACREDITAMIENTO. Del artículo 8o. del Código Penal Federal, se desprende que los delitos pueden ser dolosos o culposos. El dolo no es más que la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito, por ello constituye un elemento del mismo, en los delitos de carácter doloso. De ello que, con base en los principios de debido proceso legal y acusatorio - recogidos en el sistema punitivo vigente-, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia - implícitamente reconocido por la Carta Magna-, se le imponga al Ministerio Público de la Federación la carga de la prueba de todos los elementos del delito, entre ellos, el dolo. En efecto, el principio del debido proceso legal implica que un inculpado debe gozar de su derecho a la libertad, no pudiendo privársele del mismo, sino cuando existan suficientes elementos incriminatorios y se siga un proceso penal en su contra, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y se le otorgue una defensa adecuada, que culmine con una sentencia definitiva que lo declare plenamente responsable en la comisión de un delito. Por su parte, el principio acusatorio establece que corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos. Dichos principios resguardan, de forma implícita, el principio universal de presunción de inocencia consistente en el derecho de toda persona, acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no existan pruebas suficientes que destruyan dicha presunción, esto es, que demuestren la existencia de todos los elementos del tipo así como de su plena responsabilidad en la comisión del delito y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra. Así pues, los citados principios dan lugar a que el indiciado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia sino que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito -entre ellos el dolo- y la plena responsabilidad penal del sentenciado.”

En tales circunstancias se presenta un cuadro comparativo al tenor del texto actual del artículo 420 del Código Penal para el Estado de Nayarit y la propuesta que se presenta:



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Nadia Edith Bernal Jiménez

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Económico y Social

Texto actual del artículo 420 del Código Penal para el Estado de Nayarit.	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 420.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cien días, al que adquiera, posea, venda, enajene, pignore, traslade, reciba, oculte, suministre o trafique, uno o más vehículos automotores robados o parte de éstos.</p> <p>La pena aumentará hasta en una mitad más, cuando de la investigación y peritajes que se realicen por parte del ministerio público, se desprenda que en el o los vehículos robados, se encontraron modificaciones en sus números originales de identificación como remarcación, alteración, trasplante o copia.</p> <p>Se aplicará la sanción del párrafo primero al que adquiera, posea, venda, pignore, traslade, reciba, oculte, suministre o trafique uno o más vehículos automotores que presenten modificaciones en sus números originales de identificación como remarcación, alteración, trasplante o copia o parte de éstos.</p> <p>Los adquirentes, detentadores o comercializadores no serán sancionados cuando acrediten fehacientemente</p>	<p>ARTÍCULO 420.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cien días, al que adquiera, posea, venda, enajene, pignore, traslade, reciba, oculte, suministre o trafique, uno o más vehículos automotores robados o parte de éstos, siempre que tenga conocimiento de esta circunstancia.</p> <p>La pena aumentará desde dos hasta cuatro años más, cuando de la investigación y peritajes que se realicen por parte del ministerio público, se desprenda que en el o los vehículos robados, se encontraron modificaciones en sus números originales de identificación como remarcación, alteración, trasplante o copia, siempre que tenga conocimiento de esta circunstancia.</p> <p>Se aplicará la sanción del párrafo primero al que adquiera, posea, venda, pignore, traslade, reciba, oculte, suministre o trafique uno o más vehículos automotores que presenten modificaciones en sus números originales de identificación como remarcación, alteración, trasplante o copia o parte de éstos, siempre que tenga conocimiento de esta circunstancia.</p> <p>Derogado.</p>

Cel. 324 111 5210

Av. México No. 38 Nte.

Tel. 215 2500 Ext. 154

Tepic, Nayarit, México

Email: dip.nadiabernal@congresonayarit.mx

www.congresonayarit.mx



buena fe en la adquisición o tenencia de los citados bienes, en los mismos términos a que se refiere la fracción VIII, inciso b), del artículo 381 de este Código.	
--	--

Por lo expuesto y fundado, me permito poner a consideración de ésta Honorable Asamblea Legislativa, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 420 y deroga el último párrafo del artículo 420 del Código Penal para el Estado de Nayarit, en los términos siguientes:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **reforma** el artículo 420 y se deroga el último párrafo del artículo 420 del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar como a continuación se señala:

CAPÍTULO II ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

ARTÍCULO 420.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cien días, al que adquiera, posea, venda, enajene, pignore, traslade, reciba, oculte, suministre o trafique, uno o más vehículos automotores robados o parte de éstos, **siempre que tenga conocimiento de esta circunstancia.**

La pena aumentará **desde dos hasta cuatro años** más, cuando de la investigación y peritajes que se realicen por parte del ministerio público, se desprenda que en el o los vehículos robados, se encontraron modificaciones en sus números originales de identificación como remarcación, alteración, trasplante o copia, **siempre que tenga conocimiento de esta circunstancia.**

Se aplicará la sanción del párrafo primero al que adquiera, posea, venda, pignore, traslade, reciba, oculte, suministre o trafique uno o más vehículos automotores que presenten modificaciones en sus números originales de identificación como remarcación, alteración, trasplante o copia o parte de éstos, **siempre que tenga conocimiento de esta circunstancia.**

Derogado.



**VOCES QUE
TRANSFORMAN**

Dip. Nadia Edith Bernal Jiménez

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Económico y Social

TRANSITORIO:

Único. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Atentamente

Nadia E. Bernal Jiménez



Diputada Nadia Edith Bernal Jiménez
DIP. NADIA EDITH
BERNAL JIMENEZ

Cel. 324 111 5210
Tel. 215 2500 Ext. 154

Email: dip.nadiabernal@congresonayarit.mx

Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México

www.congresonayarit.mx